



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

## **SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA**

Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

El accionante formuló acción de tutela, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refirió que: convivió hasta el 28 de febrero con su compañera permanente
- Que a partir de esa fecha vive en otra residencia, y a la misma no le ha llegado ninguna citación o se la ha notificado por parte de la Comisaría

### **II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS**

Aduce el apoderado del actor que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales, por lo que solicita se tutelen los mismos y se ordene a la accionada a declarar la nulidad solicitada, notificarlo de las actuaciones surtidas en la MEDIDA DE PROTECCION identificada con el N° 171 de 2021 RUG N° 733 DE 2021 y permitirle el derecho de defensa.

### **III. ACTUACION PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida el 14 de Julio de 2021, disponiendo notificar a **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE USAQUEN Y VINCULESE DE OFICIO A MARIA DEL CARMEN MOGOLLON TORRES, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCAL LOCAL 40 DE BOGOTA Y A LA POLICIA NACIONAL**, con el objeto que se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

#### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

- **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE USAQUEN, guardó silencio**
  
- **MARIA DEL CARMEN MOGOLLON TORRES guardó silencio**
  
- **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCAL LOCAL 40 DE BOGOTA expuso que:** El Despacho procedió a emitir Orden a Policía Judicial asignando al Señor Asistente del Despacho Dr. WILLIAM LÓPEZ SOTO, con el fin de que adelantara diligencia de entrevista a la denunciante Sra. MARIA DEL CARMEN MOGOLLÓN TORRES, identificada con la c.c. N0. 24.099.390 expedida en Tocha – Boyacá, y recepcionar documentos; diligencia que se adelantó el día 26 de abril de 2021, remitiendo la entrevistada, en fecha 12 de mayo de 2021, a las 17:21 horas, a la dirección de correo electrónico William.lopez@fiscalia.gov.co copia del acta de audiencia de trámite y fallo dentro de la acción de violencia intrafamiliar, medida de protección No. 171-2021 RUG 0733-2021, de la Comisaría Primera de Familia de Usaquén, fechada 10 de mayo de 2021. 3.- En cumplimiento con la funcionalidad de la Fiscalía General de la Nación, al tenor de lo establecido en el artículo 250 de la C.N., este Despacho Judicial, observando el procedimiento penal establecido, adelantó y perfeccionó la respectiva indagación, procediendo a informar oportunamente y mediante comunicación que efectuara el Doctor WILLIAM LÓPEZ SOTO en su calidad de Asistente Fiscal II asignado a este Despacho, la programación de Audiencia del Traslado de Escrito de Acusación, diligencia que se llevó a cabo el día 15 de junio de 2021, hora 10:00 am, en la cual, durante su desarrollo y tramite, con la presencia del Dr. JORGE HERNANDO MOLINA MONROY, en su condición de Representante del Ministerio Publico, el señor Defensor del Indiciado Dr. GUSTAVO MARTIN CORAL VERDUGO, servidor adscrito a la Defensoría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

del Pueblo y del Sr. Indiciado, se observó a cabalidad los lineamientos establecidos en el Artículo 536 del Código de Procedimiento Penal, adicionado por el Artículo 13 de la ley 1826 de 2017, oportunidad está en la que ésta Agencia Judicial procedió al descubrimiento probatorio del ente acusador. Una vez realizada la Audiencia de traslado del Escrito de Acusación, se procedió el día 15 de junio de 2021, dentro del término legal, a remitir al Centro de Servicios Judiciales, el Acta de Audiencia, el documento Escrito de Traslado de la Acusación, el video de la diligencia de audiencia y la planilla del sistema Operativo SPOA respectivo del Radicado, siendo asignado por reparto a la Fiscalía 388 Local de Juicios, en fecha 21 de junio de 2021. Ahora, en atención a que esta acción de tutela se impetra en contra de actos administrativos realizados por la Comisaria Primera de Familia de la Localidad de Usaquén y respecto de la presunta indebida notificación al accionado dentro de la acción en cita; por no ser este tema de resorte de esta FISCALIA, la suscrita Fiscal se abstendrá de pronunciarse o manifestarse, por no corresponderle.

- **POLICIA NACIONAL expuso que:** hay falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó ser excluida del presente trámite.

## V. CONSIDERACIONES

### 1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### 2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿procede la acción de tutela en contra de **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE USAQUEN** por la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

presunta vulneración a derechos fundamentales tales en cabeza de JONATHAN GAONA LEAL?

**Tesis: No**

### **3. Marco Normativo y Jurisprudencial**

La Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-041 de 2019** señaló respecto del requisito de subsidiariedad que “de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe descartarse cuando se ejerce como un “instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias.”

La Corte Constitucional en cuanto a la subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, ha señalado lo siguiente:

*“De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”.<sup>1</sup>*

Respecto de la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-832 de 2010 sostuvo:

*“Por regla general la existencia de otro mecanismo de defensa judicial hace improcedente el amparo constitucional, salvo que exista un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia.*

*La Corte reiteradamente ha señalado que uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente.*

*El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución somete la acción de tutela al principio de subsidiariedad, esto es, que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de la norma superior, en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 fueron consagradas las causales de improcedencia de la acción de tutela.*

*Con todo, la Corte Constitucional ha sostenido que existiendo fundamento fáctico para otorgar el amparo, la tutela puede ser*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-041 de 2014



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*procedente si el medio de defensa judicial común no es eficaz, idóneo o expedito para lograr la protección y ésta llegaría tarde, encontrándose la persona en una circunstancia de debilidad manifiesta, o en insubsanable apremio en su mínimo vital.*

(...)

*Por lo anterior, de presentarse la situación concreta, justifica la intervención plena del juez constitucional, precisamente porque otro mecanismo resultaría tardío y la acción de tutela es un procedimiento judicial preferente, breve y sumario de protección de derechos fundamentales, precisamente para cuando el amparo se requiera con urgencia.”*

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-1062 de 2010 sostuvo respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela lo siguiente:

**5.1** *Es clara la Constitución Política cuando dispone, en su artículo 86, que la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, con carácter residual y subsidiario, es decir, que procede de manera supletiva, esto es, en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando existiendo estos, dicha acción se trámite como mecanismo transitorio de defensa judicial, al cual se acuda para evitar un perjuicio irremediable.*

*Ahora bien, el principio de subsidiariedad está contenido de manera expresa en el mismo artículo 86 cuando señala que la acción de tutela “[...] solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

**5.2** *Conforme con el anterior mandato, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera exclusiva a la acción de tutela, pues la misma Constitución del 91 ha dispuesto que las autoridades de la República en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. Por lo anterior, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.*

*Así, es reiterada la posición de esta Corporación, en el sentido de sostener que es requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela, el agotamiento de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial previsto por la ley. Al respecto, la Corte en sentencia C-543 de 1992 señaló:*

*“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.*

**5.3** *Así, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*judiciales ordinarios de defensa. Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela<sup>[35]</sup> que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias, como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.”*

#### **4. Del caso concreto**

El asunto analizado, atiende la situación de JONATHAN GAONA LEAL quien impetró la acción de tutela en contra de COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE USAQUEN con el fin de que se ordene a la accionada a declarar la nulidad solicitada, notificarlo de las actuaciones surtidas en la MEDIDA DE PROTECCION identificada con el N° 171 de 2021 RUG N° 733 DE 2021 y permitirle el derecho de defensa.

Teniendo en cuenta lo expuesto en el marco jurisprudencial, ha de sostenerse que la acción de tutela se configura improcedente, toda vez que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial de los que puede hacer uso a fin que sea estudiada la pretensión aquí incoada, concerniente a que se ordene a la accionada a declarar la nulidad solicitada, notificarlo de las actuaciones surtidas en la MEDIDA DE PROTECCION identificada con el N° 171 de 2021 RUG N° 733 DE 2021 y permitirle el derecho de defensa.

Al respecto es necesario recordar, que conforme al Art. 86 de la Carta Política, si el actor por vía de tutela, cuenta con otro mecanismo para la defensa de sus derechos, se configura improcedente la acción constitucional, salvo que se estructure la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la acción en estudio se caracteriza por ser subsidiaria y residual, implicando que no pueda sustituir o



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca**

estructurarse como un mecanismo alternativo respecto de las acciones ordinarias creadas por el legislador. De igual manera, ha de afirmarse que uno de los factores de procedencia se finca en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que no acaece en el presente caso conforme se analizará a continuación.

Ahora bien, según los hechos y pretensiones incoadas, advierte el Despacho que el accionante cuenta con los medios de defensa judicial ante la vía administrativa y/o Jurisdicción Ordinaria, a efectos que sea estudiada y analizada la pretensión aquí incoada, es decir, no se determinó en el expediente la ineficacia del mismo para el caso concreto, lo que implica de tajo concluir, que no es esta la vía propicia para ventilar dicha pretensión, pues se recuerda nuevamente la acción constitucional recae para la protección de derechos fundamentales y no puede sustituir los medios ordinarios consagrados en la ley; y es que mediante la vía en mención, esto es la interpuesta ante la vía administrativa y/o Jurisdicción Ordinaria, se configura viable el estudio de las pretensiones aquí incoadas.

Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, ya que no hay demostración frente a vulneración a los derechos invocados; sea el caso acotar que en estos casos son la urgencia, la gravedad y la inminencia del perjuicio los que hacen impostergable la acción de tutela y, como en este caso no se encuentra ninguno de tales requisitos, como consecuencia, la presente acción de tutela resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley

### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **JONATHAN GAONA LEAL** en nombre propio contra **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE USAQUEN** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a MARIA DEL CARMEN MOGOLLON TORRES, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCAL LOCAL 40 DE BOGOTA Y A LA POLICIA NACIONAL

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Riaño Vera**

**Juez Municipal**

**Civil 037**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74b0fc5210f6281f53b3f02414c2582ff3f5449b77ac4e7f6d09  
3ee6a2dfdfbd**

Documento generado en 30/07/2021 04:21:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**